



CONSTANCIA: El día 2 de junio hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora noticiara debidamente a los rogados. Ello, descontándose la data en que se produjo el cese de actividades, en virtud del paro nacional (26 de mayo último). Sin actuaciones.

Armenia, 15 de junio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00509-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 16 de abril del año que avanza, requirió al demandante, en aras de que notificara a los reclamados, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de los antagonistas.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 2 de junio, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido.

Aunado a lo expuesto, ha de advertirse que, si bien la gestora judicial del rogante ha solicitado que se *suspenda* la encomendada diligencia de secuestro, en aras de noticiar a uno de los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado de tradición, atinente al inmueble aquí comprometido, tal proceder en lo absoluto logra truncar el paso de la dimisión tácita, puesto que nada tiene que ver con el cometido que se impuso, amén de que se desplegó con posterioridad a los citados 30 días.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-23798 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ; y, b) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que los accionados tuvieran en las organizaciones financieras enlistadas en el pertinente memorial. **Por lo tanto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES comunicará lo aquí dictaminado a las respectivas autoridades y organismos. Adicionalmente, solicitará al Ente Jurisdiccional al que le hubiera sido asignado el impartido despacho comisorio, orientado a surtir la aprehensión del predio comprometido, que lo devuelva en el estado en que se encuentre.**

Tercero.- DISPONER que los títulos judiciales que se hubieran constituido y los que se llegaran a generar, sean restituidos a la persona a la que se descontaron las correspondientes cifras.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.



Quinto- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50de11a9b25a59131ca8340dc52da93238ceb6a138fe019a8dd716b2ea1a7
9a3**

Documento generado en 11/06/2021 03:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**